

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00006-00
Radicado Fiscalía	2020 - 00246 Fiscalía 10 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Rechazo demanda
Afectados	Luis Eduardo Tabares y otros
Auto Interlocutorio No.	10

1. ASUNTO

Habiendo clausurado el termino otorgado a la Fiscalía 10, para que procediera a la subsanación de la demanda, según lo expuesto en decisión del despacho del tres (03) de marzo del presente año, y fenecido el término de los cinco (05) días que se le otorgaron para tal fin, se procede a pronunciarse al respecto de acuerdo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES PROCESALES

Por acta individual de reparto fechada 13 de enero de 2021, correspondió por reparto a este Despacho la causa anunciada en la referencia.

Mediante auto del tres (3) de marzo del corriente año, se declaró inadmisble la demanda presentada y se concedió un término de cinco (05) días a la

Fiscalía, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de aquella decisión, para que la representante de la Fiscalía subsanará los requisitos que no fueron satisfechos en la demanda presentada, fueron plasmados en la citada decisión, so pena de rechazo, conforme a los argumentos contenidos en aquella decisión. El término de subsanación venció el 11 de marzo de 2021 a las cinco (05:00) p.m.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

3. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

Sea lo primero indicar que, la ficha predial del bien inmueble **025-33477**, no fue aportada junto con el escrito enviado por la delegada Fiscal, pues una vez revisado los anexos que lo soportan, no se evidencia ninguna ficha predial o catastral, de igual forma al verificar el folio 32 del cuaderno original 1° que indica la delegada, este no corresponde en lo absoluto a la ficha catastral, pues dicha página corresponde a un informe realizado por el subintendente Carlos Andrés Gómez Rojo.

Dentro de las solicitudes que se le realizaron a la delegada del ente investigador estaba la inscripción del embargo del bien inmueble identificado con la matrícula **025-11933**, al revisar dicho certificado no se avizora la inscripción de la medida cautelar.

Dado lo anterior y no habiendo la Fiscalía subsanado en debida forma todos los presupuestos exigidos para su admisión, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 26¹ del Código de Extinción de Dominio prevé que la acción de extinción de dominio se sujetara exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de su misma ley que lo gobierna (Ley 1708 de 2014); y que en los eventos no previstos en ésta, se atenderán las siguientes reglas de integración.

1. En la fase inicial², **el procedimiento**, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el **Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000**.

2. En la fase inicial³, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en base de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicaran los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, ~~excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías~~⁴, así como todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.

¹ Remisión

² Modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017

³ Modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017

⁴El texto subrayado y tachado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-516 de 2015

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y de las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias.

El **Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000**. En su artículo 23⁵, estatuye que en aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código **son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil** y de otros ordenamientos procesales, siempre que no opongan a la naturaleza del proceso penal.

Como es de público conocimiento el Código de Procedimiento Civil expiro, y en su lugar se encuentra vigente el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y este estatuye en su artículo 1⁶, que **este código regula la actividad procesal** en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios **y además se aplica a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad**⁷ y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

El artículo 90⁸ del estatuto procesal vigente, advierte que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de Ley, y la rechazará cuando carezca de

⁵ Remisión

⁶ Objeto

⁷ Para nuestro caso de la Extinción de Dominio

⁸ Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

Y mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no sea acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

5. DEL ASUNTO EN PARTICULAR

El hecho de que el actor en esta causa, la delegada de la Fiscalía 10 E.D., no haya subsanado en debida forma la demanda respecto de todas las falencias sistemáticas ordenadas en la providencia del 03 de marzo del presente año, torna imposible continuar con la actuación y realizar un estudio sobre el avóquese o no de su solicitud de demanda y además en ésta jurisdicción de extinción de dominio, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de los escritos que presente la Fiscalía como titular de la acción de extinción de dominio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la Ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en su totalidad, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., salvando sí que dada la intemporalidad de la acción⁹, podrá nuevamente presentarla ante este Despacho de manera directa, toda vez que ya por reparto ha correspondido la causa en conocimiento previo, si a bien lo estima, claro está corrigiendo lo reseñado.

En firme esta decisión, por la secretaría del Juzgado hágase devolución inmediata de cuadernos tanto originales como copias y anexos de esta causa a la Fiscalía sin necesidad de desglose, previa las notas en el sistema de gestión.

⁹ Artículo 21. La acción de extinción de dominio es imprescriptible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO presentada por la Fiscalía 10 E.D., como fundamento para la iniciación del juicio de extinción de dominio, como sanción procesal, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, devolver de manera inmediata la demanda de extinción de dominio aquí referenciada, junto con los demás cuadernos tanto originales como copias y anexos de esta causa a la Fiscalía de origen sin necesidad de desglose, previa las notas en el sistema de gestión.

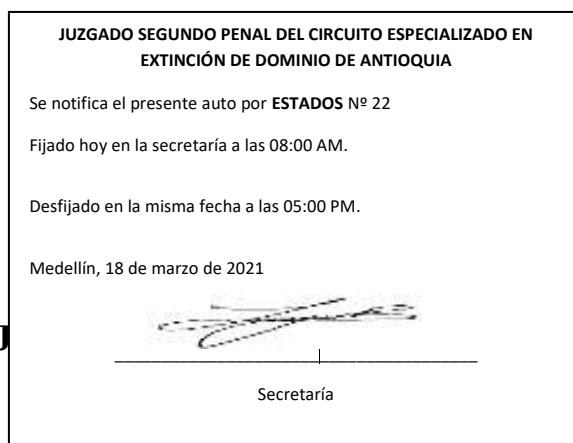
TERCERO: Una vez subsanada la demanda aquí referenciada, en los temas puntualizados, preséntese la misma a éste despacho de manera directa, toda vez que ya por reparto ha correspondido la causa en conocimiento previo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1º del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffc6e11866f2c4ddb80aa5c956cd6558477a8b8207edea6703e11bb6afb4
3b**

Documento generado en 17/03/2021 04:49:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>